

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 26 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

Sociedades especiales exentas del impuesto y otras exenciones.

Art. 193. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, ya sean agrícolas ó industriales, á que se refiere el artículo 203 de la ley, deberán solicitar de la Dirección general del ramo la declaración de exención que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificarán dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncian á obtenerla. En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados, reclamará á la Sociedad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificación, señalándole plazo, que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho á la exención.

El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, ante la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la Sociedad interesada se rija, dictará la declaración que considere procedente, y contra su fallo podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del ramo una copia literal autorizada del documento porque se formalice; debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, las precedentes disposiciones.

Art. 194. Se considerarán como documentos exentos del impuesto, á que se refiere el artículo 203 de la ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera y cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente á favor de sus respectivos asociados y los de éstos á favor de aquéllos, también directamente, por los actos en general á que den lugar sus Estatutos ó Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, á los actos con terceras personas; las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación ó imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la forman.

Art. 195. Los documentos por las operaciones de crédito con interés para que autoricen los Estatutos ó Reglamentos de las Sociedades á que se refieren los dos precedentes artículos, se considerarán comprendidos, á los efectos del impuesto, en el capítulo primero del título III de la ley, lo mismo los que las Sociedades expidan á favor de sus acreedores, que los que reciban de sus deudores.

Art. 196. Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto del timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de contabilidad que determina el artículo 154 de la ley del Timbre, requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales; y deberán presentar en cada año en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su Balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

Art. 197. Toda contravención á las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y á las precedentes del presente capítulo, dará lugar á la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse á la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida.

Art. 198. Los contratos de trabajo ó de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto término ó para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto, como comprendidos en el artículo 203 de la ley.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES.

Art. 199. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

CAPÍTULO XXV

DE LAS BARAJAS Ó JUEGOS DE NAIPES.

Art. 200. El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio

y la inscripción «Timbre del Estado» y el precio; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 201. El precio del timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, que es en la actualidad de 30 céntimos, fijado por Real orden de 21 de Octubre de 1907, y la forma de pago, se ajustarán á las disposiciones del artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1907, que modificó el 211 de la ley de que se trata, en sus párrafos 1.º y 4.º como sigue: «Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación. El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Art. 202. El timbre, en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el cinco de espadas, á cuyo fin esta carta deberá tener en su mitad inferior un espacio en blanco, por lo menos, de 28 milímetros de diámetro, y llevar impresos; necesariamente, en su mitad superior, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la Fábrica se halle establecida; estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En el caso de fabricarse barajas de las que no forme parte el cinco de espadas, la Dirección general del ramo designará

la carta en que haya de estamparse el timbre, á cuyo fin el fabricante interesado deberá remitir á dicha Dirección, con la correspondiente solicitud en papel común, un ejemplar completo de la nueva baraja.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 203. No se considerarán comprendidas en el artículo 211 de la ley las barajas-juguetes, siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 32 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que excedan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto.

Art. 204. Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del artículo 202 de este Reglamento, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el citado artículo 202 deben ser timbradas.

Art. 205. La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro Artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 206. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente Hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden, por dicho importe y á noventa días fecha, para lo que está autorizado por Real orden de 8 de Agosto de 1907, dictada en uso de la facultad concedida por la ley de 3 de dicho mes y año, á que se refiere el artículo 201 de este Reglamento. El Representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de Aval.

Admitido el pagaré, suscribirá la Hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito-resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el artículo 204; y en el mis-

mo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida Hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas envas de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 207. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 208. Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 200, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 202 á 206 de este Reglamento, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 209. Por las cartas que se inutilicen al ser timbradas, el fabricante interesado no tendrá derecho á indemnización sino en cuanto la inutilización exceda de un 1 por 100 con relación á la remesa de que de formen parte, en cuyo caso lo será por el precio de costo, el que se justificará por el fabricante ante la Dirección general del ramo, á satisfacción de la misma, siendo la resolución que ésta dicte definitiva.

Art. 210. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga en la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas, como se dispone por los artículos 211 y 212 de la ley; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Para la comprobación de las barajas que se presenten en paquetes ya formados, de doce barajas cada uno, según es frecuente, el Inspector designará al azar, hasta el 10 por 100 de los paquetes, los que se desharán por el fabricante interesado á su perjuicio, procediendo el Inspector al reconocimiento de las barajas y de no hallar reparo alguno que oponer, prestará su conformidad á la remesa; pero si resultara alguna infracción de los citados artículos 211 y 212 de la ley, reconocerá todas las barajas que

constituyan la remesa, á perjuicio también del fabricante.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida; documento del que el mismo funcionario dará al fabricante copia literal autorizada para el caso de inutilización de la guía por rotura en el transporte, etc. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas, por que se verifique la exportación, expedirán, también en papel común, un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriere éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 211. La exportación de barajas únicamente se hará por las Aduanas de primera clase, las que se atenderán á las reglas y formalidades del artículo precedente, cuidando de examinar detenidamente el precinto de las cajas y limitando el reconocimiento al exterior de los bultos cuando aquél no ofrezca señales de haber sufrido alguna alteración; en caso contrario, suspenderán el despacho y darán aviso á la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia, á los efectos que procedan.

Art. 212. Las remesas de barajas con destino á Palma de Mallorca, Mahón, Ceuta, Melilla y para las islas Canarias, que deberán ser de las timbradas para su venta en el Reino, podrán hacerse, á solicitud de los fabricantes interesados, con las mismas formalidades que quedan dispuestas por el artículo 210, para la exportación.

Art. 213. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas Arrendadas, en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo 210.

Expirado dicho plazo, sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita, y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del artículo 213 de la ley, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 214. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con

dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 686 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados y la fecha y número de orden de la facturación.

C. En igual forma procederán dichas Aduanas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

D. Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

E. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 215. La investigación se llevará á efecto sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del artículo 195 de la ley, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes más próximos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, serán remitidas á la respectiva Delegación de Hacienda, en donde se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 216. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobare la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en los demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 217. La fabricación clandestina de barajas en el Reino se considerará comprendida en el artículo 216 de la ley.

Art. 218. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 219. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 213 y 214 de la ley, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas se ajustarán á

las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO XXVI

DE LA INVESTIGACIÓN.

Art. 220. Los Delegados de Hacienda y los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, ordenarán y dirigirán en sus respectivas provincias la investigación encomendada á la Compañía, disponiendo si ha de hacerse sucesivamente en todos los partidos judiciales ó designando aquellos por donde en interés del Estado haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, exhortando ó ordenando á las Autoridades ú Oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que hayan de hacer los Inspectores.

Art. 221. La Dirección general del ramo podrá disponer, por delegación del Ministro de Hacienda, que, por empleados á sus órdenes, expresamente nombrados al efecto, ó por cualesquiera otros que presten sus servicios en la misma, se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado, sin perjuicio de las visitas que el Ministerio directamente acuerde; todo en uso de las facultades que el Gobierno se reservó por la última parte de la condición vigésimotercera del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y de lo dispuesto, en armonía con dicha condición, por el artículo 218 de la ley.

Art. 222. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre y cuando pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verificque.

De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, á los efectos que después se dirán.

Cuando resulten faltas ú omisiones del timbre y el visitado no sea reincidente, el Inspector le hará saber, en el mismo acto de la visita, que de reconocer la infracción descubierta se considerará el expediente como de ocultación, no siendo responsable sino del pago del impuesto debido y de la tercera parte de la multa correspondiente; pero que, de no hacerlo, se tramitará el expediente como de defraudación, aplicándose la sanción correccional establecida por la ley, sin deducción alguna; y oída la manifestación del visitado, si éste optara por que se instruya expediente de defraudación, le hará saber asimismo que en el plazo improrrogable de diez días, á contar desde el de la visita, deberá alegar por escrito y justificar en forma ante la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, cuanto estime procedente, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncia á este derecho; todo lo cual se hará constar en el acta de la visita.

Si el visitado fuera reincidente, el expediente será de defraudación, sin que haya lugar en ningún caso á reducción alguna de la multa correspondiente.

Art. 223. Siempre que se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el respectivo visitador y el defraudador, y si aquél no

justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, será subsidiariamente responsable, con el visitado, del reintegro y multa que proceda, declarándose al propio tiempo si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 224. En los casos en que el visitado no sepa escribir ó se niegue á firmar el acta de la visita, la autorizarán dos testigos, á ser posible, Agentes de la Autoridad, y en su defecto, personas conocidas en la localidad.

Art. 225. De toda visita que se gire por los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, éstos presentarán las actas correspondientes al Representante de la misma á cuyas órdenes sirvan, quien las pasará, manifestando al propio tiempo los días invertidos en ellas y los gastos causados, detallándolos, á la respectiva Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas, si no resultaran faltas ú omisiones del Timbre, ó para que, en otro caso, se proceda además á instruir los oportunos expedientes. De no resultar faltas ú omisiones que proceda corregir ó castigar, la Delegación de Hacienda devolverá las actas al Representante de la Compañía después de registradas.

Art. 226. Los expedientes de ocultación se incoarán por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas tan luego como reciban el acta de la respectiva visita, y oído que sea el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dichas Administraciones dictarán el acuerdo administrativo á que se refiere la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, procediendo seguidamente á determinar el importe de la falta ú omisión del timbre, así como el de la tercera parte de la multa correspondiente, cuyos resultados se notificarán al visitado á la vez que el acuerdo recaído, haciéndole saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que, en su caso, deberá interponer en el plazo de diez días.

Art. 227. Los expedientes de defraudación se incoarán, del mismo modo, por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, haciendo constar en ellos, por diligencia, que la respectiva acta contiene al efecto los requisitos dispuestos por el artículo 222 de este Reglamento, y que, en tal virtud, queda cumplido por parte de la Administración el de poner de manifiesto el expediente al visitado, procediéndose en lo demás como se dispone por el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto les sea aplicable, y con sujeción asimismo á la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de dicha fecha.

El juicio sobre la certeza de los hechos se formará por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que resulten del expediente.

Art. 228. Los acuerdos administrativos que, en uso de la facultad concedida por la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903, dicten los Administradores especiales de Rentas arrendadas en los expedientes de ocultación y defraudación, además de su notificación á los interesados, lo serán, en su caso, al Interventor de Hacienda, á los efectos del artículo 33, número 6.º del citado Reglamento.

Art. 229. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que

descubran de la ley del Timbre del Estado.

Cuando la denuncia lo sea por falta ú omisión de cualquiera de las clases de timbres especiales móviles, presentando el denunciador el documento en que aquélla exista, no se aplicarán las disposiciones del capítulo II del vigente Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, considerándose la falta ú omisión del timbre suficientemente probada por parte del denunciador con la presentación de dicho documento. En este caso, la Administración especial de Rentas arrendadas ante quien se presente la denuncia, se hará cargo del documento que la motive, entregando al denunciador recibo en debida forma, con la expresión que el denunciador reclame; de todo lo que se levantará la correspondiente acta.

Seguidamente y á continuación de la misma acta, que con el documento objeto de la denuncia constituirán la cabeza del expediente, la Administración pondrá al Delegado de Hacienda, que, por un Inspector del Timbre ó, á falta de éste, por el funcionario de la Delegación que designe, se gire visita al denunciado para el reconocimiento de su firma en el documento ó la de la persona que en su nombre lo haya autorizado, ampliando, en su caso, la visita al examen de los libros en que deba constar el ingreso de la cantidad objeto del mismo; todo lo que se verificará en el plazo improrrogable de cinco días, y si el interesado no reside en la capital de la provincia se aumentará el plazo á razón de un día por cada 10 kilómetros de distancia, extendiéndose la correspondiente acta en el mismo expediente, á continuación de la diligencia de entrega al Inspector. Si el interesado negara la legitimidad de la firma, pero de los respectivos libros resultara el ingreso de la cantidad por que esté expedido el documento, se considerará probada la defraudación, y en otro caso se procederá con arreglo á derecho, á cuyo fin pasará el expediente al Abogado del Estado.

El denunciador tendrá derecho á la mitad de la multa que se imponga, cuyo pago se le hará dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haga efectiva y el fallo sea firme en vía gubernativa.

Las demás denuncias se presentarán y tramitarán según se dispone por el Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 230. Tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan y hagan efectivas, los Inspectores, Investigadores y cualesquiera otros funcionarios que giren las respectivas visitas, y los agentes de la autoridad y personas particulares que con sus denuncias dieren lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de la ley y por consecuencia de las cuales se hagan efectivas las multas que la misma ley determina.

Art. 231. Las Delegaciones de Hacienda no podrán dictar declaraciones ó acuerdos encaminados á la interpretación ó aplicación de la ley, ni de este Reglamento, sino cuando, en uso de sus facultades jurisdiccionales, resuelvan en primera ó única instancia las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos.

CAPÍTULO XXVII

DE LA SANCIÓN CORRECCIONAL.

Art. 232. La imposición de la multa que se fija por el artículo 221 de la ley se entenderá por cada timbre especial móvil que se omita, de cualquiera de sus cinco clases ó precios; pero el primero, ó sea el de cinco céntimos, podrá, en caso necesario, ser sustituido en su aplicación á los telegramas por el de igual precio establecido para el pago de las tasas de los mismos, sin responsabilidad alguna.

Art. 233. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado, y esto, en el caso de no ser reincidentes, considerándose como requisitos indispensables para en su caso concederla, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la parte de dicha multa que corresponda al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda ó á la Dirección general del ramo, según la cuantía de la multa, y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la cursará dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la misma.

El Ministro de Hacienda ó la Dirección general del ramo, en vista de lo que resulte del informes y antecedentes, acordarán ó denegarán la pretensión, sin ulterior recurso.

Las condonaciones de estas multas no alcanzarán en ningún caso á la parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 234. Serán considerados como defraudadores reincidentes, á los efectos del artículo 233 de la ley, los que por segunda ó más veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas ú omisiones del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la ley.

Al notificarse á cualquiera persona ó entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación.

Art. 235. A fin de facilitar el inmediato pago de la parte de multa que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores, á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al Presupuesto corriente, valores del impuesto del Timbre, una devolución por el importe de dicha parte y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre, y cuando, resuelto el expediente, se acuerde el pago, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 236. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, precisa la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa que á aquél corresponda. Se exceptúa el caso

de denuncia por omisiones de los timbres especiales móviles, en que el denunciador percibirá íntegra la parte de multa que le está concedida, y el Inspector la tercera parte del resto.

Art. 237. En cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á las multas que corresponden á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de la carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación, expedida en papel correspondiente, que facilitará el interesado.

(Concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANIDAD

Circular número 1.575

Una de las funciones más importantes é ineludibles de la autoridad gubernativa es la de velar constantemente por la conservación y mejoramiento de la salud pública.

A primera vista parece que esta función debiera ser facilísima de llevar á cabo, por que todos en la medida de sus fuerzas habrían de contribuir á mejorar las costumbres sanitarias.

En la práctica vemos por desgracia que ocurren cosas bien distintas. Hay traficantes de mala fe que se valen de los modernos adelantos científicos para lucrarse en sus intereses aunque perjudiquen la salud de los demás.

Es noción ya casi vulgar que las sustancias antisépticas preservan ó retardan la putrefacción de las carnes. Esta verdad científica, que tiene su perfecta aplicación en el embalsamamiento de los cadáveres, la emplean algunos criminalmente para conservar las carnes que han de utilizarse para la alimentación, resultando de este hecho que si dichas carnes están más ó menos privadas del veneno de la putrefacción, resultan, en cambio, eminentemente tóxicas por la presencia en las mismas de sustancias químicas que son venenos de gran actividad que han de producir desastrosos efectos en las personas que las consumen.

Una de las sustancias más generalmente empleadas para este tráfico inmoral, es la llamada *nievelina*.

Con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia en el empleo de esta sofisticación, he acordado que se observen con todo rigor las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibido el empleo de la *nievelina* para la conservación de las carnes.

2.ª Los Inspectores y otros funciona-

rios de Sanidad que se nombren al efecto por este Gobierno civil y por los señores Alcaldes, practicarán visitas de inspección á los depósitos y tiendas de carnes, en los días y horas que se les designe, tomando muestras de los trozos que juzguen sospechosos por sus caracteres microscópicos, cumpliendo en este acto las prescripciones señaladas en el artículo 15 del Real decreto de 22 de Diciembre último.

3.ª En cada población se designará por la autoridad gubernativa un técnico que practique á la mayor brevedad el análisis químico de las muestras recogidas, dando inmediato dictamen.

4.ª Si en la práctica de este análisis resulta comprobada la existencia de *nievelina*, la autoridad dispondrá la inmediata recogida é inutilización de las carnes de las que procedieron las muestras recogidas por el Inspector, haciendo público por todos los medios posibles el nombre del infractor.

5.ª La autoridad gubernativa, una vez comprobada la sofisticación, aplicará al dueño de la carne la multa máxima á que le autoricen las disposiciones vigentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

6.ª En caso de reincidencia, se penará gubernativamente con la clausura temporal del establecimiento en que se haya comprobado la sofisticación.

7.ª La presente circular se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo las autoridades locales darla á conocer por medio de bandos y pregones.

Córdoba 26 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION DE ESTADISTICA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.574

Los señores Jueces municipales de la provincia vienen facilitando á esta oficina desde 1.º de Enero de 1908 los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los varones fallecidos mayores de veinte años, cuyos datos he de utilizar para dar de baja en el Censo electoral á dichos individuos, en sustitución de las certificaciones que se pedían á los Juzgados municipales; pero como dichos datos sólo empezaron á facilitarse desde 1.º de Enero de 1908, y la inscripción para la formación del Censo tuvo lugar en 7 de Octubre de 1907, resulta un período de tiempo del cual carece esta Oficina de los datos necesarios, y para completarlos espero que los señores Jueces municipales me remitan á vuelta de correo una relación certificada de los varones mayores de veinte años que fallecieron en sus respectivos Ayuntamientos desde el 7 de Octubre al 31 de Diciembre de 1907.

También espero se sirvan remitirme el día 1.º de Junio las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes actual, pues como necesito utilizar también los datos de los fallecidos, en la rectificación del Censo, les ruego que no inviertan el plazo de diez días que tienen para remitirlas, sino que lo verifiquen inmediatamente que termine el presente mes de Mayo.

Córdoba 25 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.568

Lista de los Jurados del partido judicial de La Rambla que han de comparecer ante esta Audiencia los días 29 y 31 de Julio próximo venidero, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado, por los delitos de robo y raptor, contra Antonio Saavedra y dos más y Antonio Beltrán Caballero:

Cabezas de familia.

- D. Pedro Espejo Ruiz
- » Antonio Muñoz Toledano
 - » Luis Garrido Luque
 - » Rafael Arroyo Arroyo
 - » Fernando Cuesta Luna
 - » José Calatrava Campos
 - » Ricardo López Serrano
 - » Juan Lucena Moreno
 - » Julián Ruiz Jiménez
 - » José Castellano Sillero
 - » Pedro Sillero Ruiz
 - » Francisco Adamuz Saetero
 - » Antonio Palma Gómez
 - » José María Rodríguez Jiménez
 - » Nicolás Crespo Moreno
 - » Sebastián Petidier García
 - » Pedro Moreno Romero
 - » Andrés García Granados
 - » Manuel Plata Sobrino
 - » Rafael Serrano Díaz

Capacidades.

- D. Antonio Cañete Carrillo
- » Rafael Lucena Porras
 - » Francisco Marín Marcos
 - » José Cabello Doñamayor
 - » Fernando Baena Romero
 - » Miguel Rodríguez Nieto
 - » José Toro Serrano
 - » Miguel Recio Ayala
 - » Cristóbal Infante Quesada
 - » Juan Arroyo Castro
 - » Fidel Rodríguez Jiménez
 - » Juan Plata Sobrino
 - » Francisco Jiménez y Jiménez
 - » Andrés Carvajal Abad
 - » Manuel Aguilar Pérez
 - » Juan de Dios Jiménez Campos

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- D. Cándido García Guijo
- » José Jiménez Cerezo
 - » Lorenz García Luque
 - » Mariano Cuerda Blanco

Capacidades.

- D. José Moreno Vargas
- » Nicolás Santamaría Ochoa
- Córdoba 24 de Mayo de 1909.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.572

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Fernando Moyano Luque, residente en Córdoba, calle Montero número veinte y cinco, que dijo haberse lesionado en la estación de Almodóvar del Río, el día dos de Abril último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración, ofrecerle el sumario que se instruye con tal motivo y que lo reconozca el médico forense; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

LLERENA

Núm. 1.538

Requisitoria

Nombres y apellidos del procesado: Antonio José Tamayo Marcianez, de veinticinco años de edad, estatura regular, color moreno, ojos, cejas y pelo negro, sin barba ni bigote, natural de Zalamea de la Serena, partido judicial de Castuera, provincia de Badajoz, soltero y jornalero, habiendo tenido su último domicilio en Retamal. Se presentará ante este Juzgado en el término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por amenazas.

Llerena veintiuno de Mayo de mil novecientos nueve.—El Juez de instrucción, Miguel Antón.—El Escribano, Vicente Margalejo.

Administración de Consumos DE POZOBLANCO

Núm. 1.576

Edicto

Terminado por esta Administración, conforme á lo prevenido en el artículo 56 y siguientes del Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898, el expediente de conciertos obligatorios y reparto de cuotas fijadas por los consumos y ventas de especies gravadas que se verifiquen en el extrarradio de este término municipal durante el año actual de 1909, queda expuesto en esta oficina por término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones á que se crean con derecho.

Pozoblanco 23 de Mayo de 1909.—El Administrador, Mateo Dueñas.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargámenes y Cartas de pagos

Fes de vida

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios
para Fondas y Casas de huéspedes.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16